

Auto del Juzgado de lo Mercantil N° 1 de Madrid, de fecha diez de abril de dos mil seis:

«I.- ANTECEDENTES DE HECHO. PRIMERO.- Mediante Auto de fecha 4 de noviembre de 2005 se admitió a trámite la solicitud de concurso necesario de la entidad, a instancia de la D..., nombrándose como miembros de la Administración Concursal a D... auditor de cuentas, y a D..., abogado; y por providencia de fecha 28 de febrero de 2006 al acreedor..., S.L. SEGUNDO.- Mediante escrito presentado... fecha 23 de marzo de 2006, por la administración concursal se solicitó que se fijara en concepto de retribución la cantidad de... euros para la fase común.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. PRIMERO.- El artículo 34 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, establece el derecho de los miembros de la Administración Concursal a obtener una retribución con cargo a la masa, remitiendo a la regulación reglamentaria que ha tenido su desarrollo en el Real Decreto 1860/04, de 6 de septiembre. El referido Real Decreto establece el arancel de derechos de los miembros de la Administración Concursal. Los criterios que fija a los efectos del cálculo de la retribución en la fase común son los del valor de la masa activa que resulte del inventario definitivo, y de la masa pasiva que derive de la lista de acreedores definitiva. Sin embargo, y en tanto no se haya establecido dicha valoración definitiva, se deberá tener en cuenta como valor de la masa activa el que resulte del inventario presentado por el deudor, y de la masa pasiva el que resulte de la relación de acreedores presentada por el deudor, sin perjuicio de la liquidación o reintegro de cantidades que corresponda hacer a la Administración concursal que hubiera percibido una cantidad superior o inferior respectivamente, una vez que se establezca el importe definitivo de las masas activa y pasiva. Ahora bien, en el presente caso se presenta un supuesto singular. Al tratarse de un concurso necesario de una agrupación de interés económico en la que en el momento de la declaración de concurso no existía órgano de administración, la tarea de recabar documentación de la entidad concursada se ha tornada más difícil y compleja. Tan es así que en el momento de dictar esta resolución el Juzgado ya dispone del informe elaborado por la Administración concursal al que ha acompañado la documentación complementaria exigida por el artículo 75.2 LC. Como hemos señalado, el artículo 4.4 del Real Decreto 1860/04 establece -con el fin de determinar con rapidez, aunque sea aproximadamente, la retribución correspondiente a la Administración concursal- que se tomarán en cuenta tanto el valor de los bienes y derechos que figuren en el inventario como el importe total de los créditos incluidos en la lista de acreedores presentados por el deudor. Sin embargo, en el estado actual del procedimiento ningún obstáculo se entrevé para no tomar en consideración la documentación que acabamos de citar sino el inventario y la lista de acreedores ya confeccionada provisionalmente por la Administración concursal. Debe señalarse que dicha documentación se constituye en la base de la que deberá ser tomada en cuenta para la fijación de la retribución definitiva. Por otro lado, hay que poner de relieve que a los efectos de calcular el importe de la retribución provisional de los miembros de la Administración concursal el importe de los créditos a tener en cuenta viene constituido exclusivamente por los créditos concursales, con exclusión de los créditos contra la masa. Y ello por el carácter variable e indeterminado de estos últimos, lo cual impide que sean adecuadamente ponderados. Esto no significa que no deben ser tenidos en cuenta de modo alguno a fin de fijar la retribución de la Administración concursal, pero su eficacia es indirecta y se produce a través de otros criterios previstos reglamentariamente (artículo 6c), d) y f) del Real Decreto 1860/04). D. Enrique García García